



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0269** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**08 ABR 2025**

**VISTOS:**

El Acta de Control N.º 000204-2022 de fecha 21 de julio de 2022, Informe N.º 025-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 21 de julio de 2022, Oficio N.º 168-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio de 2022, Informe N.º 093-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de enero del 2025, Informe N.º 310-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2025, y demás actuados en treinta y siete (37) folios.

**CONSIDERANDO:**

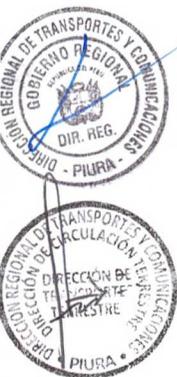
Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000204-2022** con fecha **21 de julio de 2022**, a horas **5:12 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó el operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA – SECHURA (ALTURA DE DOS ALTOS – LA UNIÓN)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SECHURA – PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N.º F2P-952** de propiedad de **JUAN INGA SILVA**, conforme consta en consulta de **SUNARP**, se verifico que el vehículo era conducido por el propietario antes indicado, por lo que en mérito a ello se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable en cuanto a la retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N.º 025-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 21 de julio de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000204-2022 de fecha 21 de julio del 2022**, y concluye que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N.º F2P-952**, cuyo conductor fue identificado como **JUAN INGA SILVA**, el mismo que además de no portaba la licencia de conducir en físico y se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 03 pasajeros, logrando identificar a la Sra. Liliana Isabel Tume Pacheco, con D.N.I. N.º 46008946, quien voluntariamente manifiesta estar pagando la suma de s/5.00 soles en calidad de contraprestación por el servicio, el mismo que inicia en Sechura y culmina en Piura. En razón de ello, se concluye el Acta de Control N.º 000204-2022 por infracción tipificada en el Código F.1 de D.S. N.º 017-2009 MTC y modificaciones, al vehículo de Placa de Rodaje F2P-952, aplicándose la medida preventiva correspondiente de acuerdo con el D.S. N.º 017-2009-MTC y modificatorias, de igual forma de advierte los videos de la intervención que el inspector cumple con dejar constancia en el Acta de Control N.º 000204-2022, de fecha **21 de julio de 2022**.

Que, el **Acta de Control N.º 000204-2022 de fecha 21 de julio del 2022**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N.º **F2P-952** es de propiedad del Sr. **JUAN INGA SILVA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0269** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 ABR 2025**

administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N.º 168-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de julio del 2022, dirigido al Sr. **JUAN INGA SILVA**, tal como se aprecia en los actuados; sin embargo, este ha sido devuelto con la guía de servicio N.º 003026, con la siguiente constancia: "Falta indicar manzana, se visitó la zona y se pregunto a vecinos si conocen al titular, refieren no conocer al titular"; razón por la cual, se procedió con solicitar el edicto correspondiente al Jefe encargado de Trámite Documentario mediante el informe N.º 093-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de enero del 2025, siendo este publicado en el diario de mayor circulación regional "La República" el día 01 de febrero del 2022, por lo que el titular del vehículo materia de análisis a partir de dicha publicación ha quedado válidamente notificado y a la fecha ha precluido el plazo para presentar los descargos conforme al marco normativo pertinente.

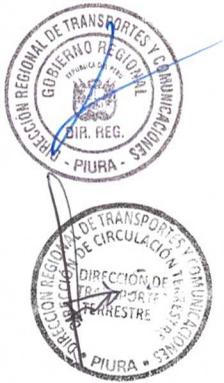
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor – propietario Sr. **JUAN INGA SILVA**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N.º 017-2009-MTC modificado por D.S. N.º 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89º del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92º del D.S N.º 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que, durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N.º F2P-952 de propiedad del Sr. **JUAN INGA SILVA** en el depósito municipal del Distrito de La Unión; según Artículo 111º del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N.º 000204-2022, de fecha 21 de julio del 2022, se tendría que haber retenido la licencia de conducir del conductor; sin embargo, este no la portaba al momento de la intervención de acuerdo a lo expuesto en el citado Informe N.º 025-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO, de fecha 21 de julio del 2022.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0269** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 ABR 2025**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor – propietario Sr. **JUAN INGA SILVA**, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00) por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente"**, calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N.º F2P-952** de propiedad del Sr. **JUAN INGA SILVA**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111º del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Sr. **JUAN INGA SILVA** en su domicilio sito en Caserío Alto de los Castillos sin número – La Arena – Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10º numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - PIURA  
Abog. Oscar Martín Tuesta Carvajal  
Reg. ICAJ N.º 1209  
DIRECTOR REGIONAL